

Soberano, las felicitaciones se arreglarán al ceremonial especial que se prescriba.

Art. 6.º Los días de festividad nacional podrán hacerse voluntariamente todas las demostraciones que sugiera el patriotismo á los habitantes de cada lugar, con sujecion á las leyes y reglamentos de policía.

Art. 7.º En los días de festividad nacional se cerrarán las oficinas del gobierno, y los establecimientos industriales y mercantiles, con excepcion de los expendios de efectos de primera necesidad.

Nuestro Ministro de Gobernacion queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 1º de Noviembre de 1865.

Maximiliano.

FOR EL EMPERADOR:

El Ministro de Gobernacion,

José María Esteva.

BASES PARA LA ORGANIZACION DEL CONSEJO DE BENEFICENCIA.

ORGANIZACION.

La Emperatriz presidirá el Consejo general cuando lo estime oportuno.

El Consejo general se compondrá de diez personas, siendo una de ellas Vice-presidente y otra Secretario.

Los Consejeros serán nombrados y removidos á voluntad del Emperador.

El reglamento interior del Consejo, determinará todo lo relativo á sus sesiones, despacho de los negocios y obligaciones de los empleados de la Secretaría.

El Consejero Secretario será el jefe de la oficina, que dependiente del Consejo, se organizará de la manera mas económica solamente para los trabajos materiales de la correspondencia, Estados, etc.

Siendo este cuerpo una institucion de beneficencia, los Consejeros de que tratan las presentes bases, no disfrutarán por este encargo sueldo alguno.

Del Consejo general dependerán inmediatamente los superiores que se instalarán en las cabeceras de las grandes divisiones territoriales del Imperio.

Los Consejos superiores serán presididos por los Comisarios Imperiales.

Los Consejos superiores se compondrán de ocho Consejeros, de los cuales el primero será el Vice-presidente y otro Secretario.

Los miembros espresados serán nombrados por el Consejo general á propuesta de los Comisarios Imperiales.

El Consejero Secretario será el gefe de la oficina que dependiente del Consejo superior, se organizará usando de la mayor economía.

Los consejeros superiores recibirán su reglamento del Consejo general.

De los Consejos superiores dependerán inmediatamente los Consejos departamentales, que se establecerán en cada capital de Departamento.

Los Consejos departamentales serán presididos por los Prefectos políticos.

Los Consejos departamentales se compondrán de seis miembros, de los cuales el primero será Vice-presidente y otro Secretario.

Los espresados miembros serán nombrados por los Consejos superiores á propuesta de los Prefectos políticos.

El Consejero Secretario será el gefe de la oficina, que dependiente del Consejo departamental, se organizará, cuidando de la mas estricta economía.

Los Consejos departamentales recibirán su reglamento de los Consejos superiores.

De los Consejos departamentales dependerán inmediatamente los Consejos particulares, que habrá de hombres y señoras en las ciudades y poblaciones del Imperio que juzguen aquellos oportuno.

Estos Consejos serán presididos por la primera autoridad municipal.

Los mismos Consejos particulares se compondrán del número de personas que sean convenientes, á juicio de los respectivos Consejos departamentales, segun la poblacion y demas circunstancias de la localidad de que se trate, dando cuenta los últimos á los Consejos superiores para que estos lo hagan al general.

Los miembros de los espresados Consejos particulares serán nombrados por los Consejos departamentales á propuesta de la autoridad política de cada lugar, quien la formará de personas distinguidas por su caridad y patriotismo.

Los Consejos particulares recibirán su reglamento de los Consejos departamentales.

Ademas de los miembros propietarios, los Consejos tendrán miembros honorarios y corresponsales.

Estos serán nombrados de la misma manera que los primeros, pero no asistirán á los Consejos.

Dichos miembros honorarios y corresponsales contribuirán al mejor éxito de tan buena obra, dando á los respectivos Consejos todas las noticias que les pidieren ó creyeren ellos oportuno comunicar.

OBJETO DEL CONSEJO.

Visitar los Hospitales, Hospicios y demas establecimientos de beneficencia que haya existentes en cada demarcacion.

Vigilar el buen orden y administracion de cada establecimiento.

Vigilar la administracion de los bienes que pertenezcan hoy á dichos establecimientos ó puedan pertenecerles en lo sucesivo, sea porque se los señale la ley, ó por donativos que les hagan el Gobierno ó los particulares.

Estudiar la manera de aumentar dichos fondos y de asegurar convenientemente aquellos en cuya posesion estén ó debieran estar los repetidos establecimientos.

Promover la mejora, aumento, refundicion ó supresion de las casas de caridad.

Procurar por todos los medios que estén á su alcance estender y estimular el espíritu de caridad.

Recaudar donativos para las nuevas fundaciones y en casos de epidemia ó de grandes calamidades públicas.

Enterar el producto de los espresados donativos y todas las cantidades que reciban para beneficencia en las administraciones de los respectivos establecimientos.

Examinar los reglamentos, estatutos ó constituciones particulares de cada casa de caridad, y promover las reformas que parezcan convenientes, proponiendo las que deban observar los establecimientos que carezcan de ellos.

Rendir ademas de los informes especiales que en cada caso elevarán los Consejos segun el orden determinado, uno mensual sobre el estado de cada establecimiento, y presentar cada año una Memoria sobre todo lo relativo á beneficencia.

Señalar al Consejo general las acciones distinguidas y meritorias de caridad, para que este proponga al Emperador las condecoraciones á que considere acreedores á sus autores.

Evacuar todos los informes que sobre beneficencia tenga á bien pedirles el Emperador.

Siendo este cuerpo esclusivamente de consejo y no teniendo parte activa en la administracion, no podrá variar el órden establecido en las casas de beneficencia ni dictar para ellas disposicion ninguna; limitándose á promover todo lo que estime oportuno, para que la respectiva autoridad pueda tomar las medidas convenientes.

Maximiliano.

Chapultepec, Abril 10 de 1865.



MAXIMILIANO, EMPERADOR DE MÉXICO.

Con el fin de arreglar el despacho de los negocios del Consejo general de Beneficencia, y habiendo visto su informe respectivo, Decretamos el siguiente

REGLAMENTO.

CAPITULO I.

DE LA PRESIDENCIA.

- Art. 1.º La Emperatriz tendrá la alta presidencia del Consejo.
 Art. 2.º La Emperatriz llevará la correspondencia con Nos.
 Art. 3.º La Emperatriz nombrará las comisiones para la visita de las Casas de Caridad; para recaudar los donativos; estender los dictámenes que Nos pidiéremos al Consejo, y para cualquier otro objeto de los encomendados á éste.
 Art. 4.º La Emperatriz determinará los asuntos que deben ponerse á discusion, y el trámite de los que no exijan deliberacion ó no se hallen aún en estado.
 Art. 5.º La Emperatriz autorizará los gastos de oficio que tengan que erogarse por el Consejo cuyo monto exceda de \$ 50.
 Art. 6.º La Emperatriz resolverá desde luego cualquiera duda, y allanará los obstáculos que se presenten; á no ser que la duda fuere de ley, en cuyo caso Nos dará cuenta para su resolucion.
 Art. 7.º La Emperatriz nombrará y removerá los empleados de

la oficina anexa al Consejo, y Nos dará cuenta para que se les espídan los correspondientes despachos por el Ministerio de Estado.

Art. 8.º El Vice-presidente suplirá las faltas de la Emperatriz en la presidencia del Consejo, en virtud de orden Suya.

CAPITULO II.

DEL VICE-PRESIDENTE.

Art. 9.º El Consejo tendrá un Vice-presidente, que lo será Nuestro Ministro de Gobernacion.

Art. 10. El Vice-presidente desempeñará la presidencia del Consejo en los casos de que trata el artículo octavo.

Art. 11. Cuando el Vice-presidente desempeñe la presidencia, tendrá las atribuciones á que se refieren los artículos del segundo al sexto.

Art. 12. Las faltas del Vice-presidente las suplirá el Consejero que le siga, por el orden de los nombramientos.

CAPITULO III.

DEL SECRETARIO.

Art. 13. El Consejo tendrá un Secretario, que lo será el Intendente general de la Lista civil de Mi Casa.

Art. 14. Son atribuciones del Secretario:

I. Redactar y firmar las actas de las sesiones, las que contendrán una relacion exacta y sencilla de lo que se hubiere tratado y resuelto; y aprobadas que sean, hacerlas copiar en el libro correspondiente.

II. Dar cuenta á la Emperatriz de los asuntos que se dirijan al Consejo.

III. Llevar en nombre del Consejo, y por orden de la Emperatriz, la correspondencia, con escepcion de la designada en el artículo segundo.

IV. Dar cuenta al Consejo de los negocios sometidos á su resolucion por la Emperatriz.

V. Dar trámite, conforme á las órdenes de la Emperatriz, á todos los informes y notas que se dirijan al Consejo.

VI. Autorizar los gastos menores del mismo Consejo cuyo monto no exceda de \$50.

VII. Someter á la aprobacion de la Emperatriz la propuesta de los empleados para la oficina anexa al Consejo.

VIII. Vigilar que en la repetida oficina se lleven los libros y registros necesarios, y que sus labores estén en corriente.

Art. 15. Las faltas del Secretario se suplirán por el Consejero que designe la Emperatriz.

CAPITULO IV.

DE LOS CONSEJEROS.

Art. 16. Los Consejeros serán nombrados y removidos por Nos.

Art. 17. Los Consejeros desempeñarán gratuitamente su encargo, así como las comisiones y trabajos que les fueren designados por el Consejo.

Art. 18. Todos los Consejeros propietarios asistirán puntualmente á las sesiones del Consejo á que fueren citados, y desempeñarán las comisiones que la Emperatriz les encomiende conforme al presente Reglamento.

Art. 19. Los Consejeros propietarios no se ausentarán de esta capital y sus inmediaciones sin dar previo aviso á la Secretaría.

Art. 20. El número de los Consejeros honorarios y corresponsales será el que estime necesario la Emperatriz.

Art. 21. Los Consejeros honorarios y corresponsales no asistirán á las sesiones del Consejo.

Art. 22. Los Consejeros honorarios, debiendo ser personas que hayan prestado con anterioridad distinguidos servicios á la Beneficencia, no contraen obligacion con el Consejo; pero sí le darán las noticias relativas que pidiere, y podrán contribuir al mejor éxito de esta nueva institucion de la manera que les sugiera su celo y caridad.

Art. 23. Los Consejeros corresponsales mantendrán una correspondencia activa con el Consejo y le darán todos los informes que les pidiere.

CAPITULO V.

DE LAS COMISIONES.

Art. 24. La Emperatriz distribuirá los negocios que tiene encomendados el Consejo en comisiones especiales compuestas de uno ó mas Consejeros.

Art. 25. La Emperatriz fijará el término para el despacho de las comisiones, en vista del asunto que se les encargue.

Art. 26. Cuando lo estimen conveniente, podrán reunirse dos ó

tres de las comisiones para deliberar sobre los asuntos que tengan relacion con los que les estén encomendados.

Art. 27. Las comisiones entregarán sus dictámenes, cuidando que concluyan con proposiciones precisas, al Secretario, para que dé cuenta de ellas oportunamente al Consejo.

Art. 28. La comision encargada de recaudar donativos enterará su producto por quincenas en las administraciones de los respectivos establecimientos; y si los donativos fueren para nuevas fundaciones, se entregarán á la corporacion ó persona que Nos hubiéremos encargado al efecto.

CAPITULO VI.

DE LAS SESIONES.

Art. 29. Las sesiones serán privadas: la Emperatriz determinará cuándo deban tener lugar, y su duracion.

Art. 30. Las sesiones se celebrarán con el número de Consejeros que estuvieren presentes.

Art. 31. El Vice-presidente tomará asiento en el Consejo á la derecha de la Emperatriz, á la izquierda el Consejero mas antiguo, y alternativamente á su lado los demas Consejeros por el orden de su nombramiento.

Art. 32. La sesion comenzará con la lectura y aprobacion del acta de la anterior: seguirá la de la correspondencia, y despues la discusión de los dictámenes que haya señalado la Emperatriz.

CAPITULO VII.

SECRETARIA DEL CONSEJO.

Art. 33. Del Consejo dependerá una oficina que estará sujeta inmediatamente al Secretario, bajo las órdenes de la Emperatriz.

Art. 34. Hasta nueva orden dicha oficina se organizará de la manera siguiente:

Un oficial con	\$ 1,200 anuales.
Un escribiente con	600 "
Un portero con	300 "
Gastos de oficio	250 "
	<hr/>
	\$ 2,350

Art. 35. Toca al oficial cuidar de que el despacho se haga con la debida puntualidad, y vigilar la policia de la oficina.

Art. 36. Cuidará igualmente de la correccion y exactitud de toda la correspondencia y documentos que se extiendan en la oficina, antes de presentarlos á la firma.

Art. 37. El oficial tendrá ademas á su cargo:

I. El libro de actas.

II. La correspondencia.

III. El registro general de toda clase de documentos oficiales que sean dirigidos al Consejo, con el acuerdo que recaiga en cada negocio.

IV. Recibir y distribuir, segun las órdenes que le comunicará el Secretario, los gastos de oficio debidamente justificados.

V. El inventario de todos los documentos que se pasen al archivo de la oficina, cuidando de su colocacion y arreglo, y no permitiendo la extraccion de ninguna pieza sin prévia orden y el recibo en el libro de conocimientos.

VI. La coleccion de leyes y decretos.

Art. 38. El escribiente tendrá á su cargo:

I. La formacion de los espedientes, llevando un índice exacto de ellos, por orden alfabético.

II. Poner en limpio la correspondencia.

III. Cerrar y rotular la correspondencia, entregándola despues al portero para que tome razon de ella y sea distribuida en el mismo dia.

Art. 39. Ademas de las labores que espresan los artículos anteriores, los empleados de la oficina desempeñarán cualesquiera otras que se les señalen.

Art. 40. Las horas ordinarias de oficina serán de las nueve de la mañana á las cuatro de la tarde, y ademas asistirán á las extraordinarias que sean necesarias para el buen despacho.

Art. 41. La Emperatriz hará el nombramiento de los empleados, dispondrá su remocion cuando lo juzgue conveniente, y les concederá las licencias.

Art. 42. Dichas licencias se concederán sin goce de sueldo, excepto en los casos de enfermedad.

Art. 43. Los empleados que se nombren en virtud del presente,

no tendrán derecho á cesantía, jubilacion ni montepío para sus familias en caso de fallecimiento.

Dado en Orizava, á 11 de Mayo de 1865.

Maximiliano.

FOR EL EMPERADOR:

El Ministro de Gobernacion,

José María Cortés Esparza.

CONSEJO GENERAL DE BENEFICENCIA.

México, Mayo 11 de 1865.

El Consejo general de Beneficencia, en cumplimiento de lo prevenido en las bases relativas decretadas por S. M. el Emperador el 10 de Abril próximo pasado, se ha servido acordar el siguiente

REGLAMENTO.

CAPITULO I.

DEL PRESIDENTE.

Art. 1.º El Prefecto político será el Presidente del Consejo departamental.

Art. 2.º Las atribuciones del Presidente son las siguientes:

- I. Presidir las sesiones.
- II. Nombrar las comisiones para la visita de las Casas de Caridad; para recaudar los donativos; estender los dictámenes que se pidieren por el Consejo superior, y para cualquier otro objeto de los que tiene encomendados el Consejo.
- III. Determinar los asuntos que deben ponerse á discusion y acordar el trámite de los que no exijan deliberacion del Consejo ó no se hallen aún en estado.
- IV. Conceder la palabra alternativamente, en pro y en contra, á los miembros segun el turno en que la pidieren.